

RESOLUCIÓN 39/2025**S/REF:** 1410120 A REF Interna RE0692**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Villacañas (Toledo)**RESOLUCIÓN:** ARCHIVAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 20 de diciembre de 2024, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Villacañas. Este documento, con registro de entrada nº 692 ha sido presentado por [REDACTED].

PRIMERO: el 4 de septiembre y posteriormente el 7 de octubre de 2024, [REDACTED] solicita ante el Ayuntamiento de Villacañas lo siguiente: *“En relación con el expediente originado como consecuencia de solicitud de compensación económica por jubilación anticipada de fecha 3 de agosto de 2022, S O L I C I T A Le sea entregado una copia de todos y cada uno de los documentos existentes en dicho expediente.”*

SEGUNDO: el 20 de diciembre de 2024 el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: *“Habiéndome dirigido al Ayuntamiento de Villacañas (Toledo), en dos ocasiones, para que me remitieran toda la documentación obrante en el expediente iniciado*

como consecuencia de mi solicitud de compensación económica por jubilación voluntaria de fecha 3 de agosto de 2.022 y no habiendo recibido contestación alguna, es por lo que me dirijo al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para su intervención, a tenor de la normativa actual en materia de transparencia, Ley 19/2013 de 9 de diciembre, a los efectos oportunos, según sugerencia del Defensor del Pueblo, en lo referente a la petición de documentos.”

TERCERO: Con fecha 26 de diciembre de 2024, se realiza un requerimiento al Ayuntamiento de Villacañas instándole a que alegue o manifieste lo que considere pertinente en un plazo de un mes respecto a la reclamación presentada por [REDACTED].

CUARTO: con fecha 27 de enero el Ayuntamiento remite contestación en la que indica lo siguiente:

“...SEGUNDO.- Que la Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno bajo el título Regulatorias especiales del derecho de acceso a la información pública señala que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo indicándose a su vez que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Pues bien, del escrito de [REDACTED] se infiere que la misma se refiere a la documentación que forma parte de un procedimiento administrativo en curso como es el “Expediente 2022/1403 “SOLICITANDO COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR JUBILACIÓN VOLUNTARIA ANTICIPADA SEGÚN CONVENIO”, el cual no ha sido objeto de resolución definitiva por el momento por esta corporación. Al estar ante un procedimiento administrativo no finalizado por no haber sido objeto de

resolución definitiva, se hace aplicable la DA 1ª mencionada, debiendo desarrollarse tal petición de acceso a la información dentro del marco de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas conforme al derecho que ostenta la interesada reflejado en el art. 53.1.a) de dicha ley: electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

TERCERO.- Por lo tanto, al margen de que [REDACTED] tenga derecho de acceso al expediente en curso de acuerdo con la Ley 39/2015 y de que la Corporación se la va a facilitar con la mayor prontitud posible, no es aplicable a esta solicitud la Ley de Transparencia 19/2013 y la correspondiente normativa autonómica de Castilla-La Mancha (Ley 4/2016), por lo que debería inadmitirse por el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha la reclamación presentada por [REDACTED].

En virtud de lo anterior, SOLICITO Que se tenga por contestado el requerimiento número 145999, expediente 1410120A, incoado por el CRTBGCLM, de acuerdo con lo señalado en esta instancia y que, tras ello, se inadmita por el CRTBGCLM la solicitud presentada por la interesada, ya que se está utilizando el cauce de la normativa de transparencia cuando, de acuerdo con la DA1ª de la Ley 19/2013 de Transparencia, se debe aplicar a tal solicitud de información de un procedimiento administrativo en curso los cauces ofrecidos por la propia Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas conforme al derecho reconocido en el art. 53.1 de esta última norma.”

QUINTO: que con fecha 3 de febrero remite el Ayuntamiento copia del acceso concedido al expediente con el justificante de recepción de la notificación por [REDACTED]

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: en relación con la reclamación que nos ocupa el reclamante ha recibido la documentación solicitada, tal como queda acreditado en el expediente.

III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por el reclamante, **ARCHIVAR** la presente reclamación por haber sido concedido el acceso al expediente, tal y como queda acreditado en el mismo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**